



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.2. SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CIMITARRA, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

3.3. TERCERO: Entérese de esta decisión al interesado, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-0036
ACCIONANTE. BERTHA ANGARITA DE GARCIA
ACCIONADO: CORPORACION MI IPS SANTANDER**

OBJETO

Entra al despacho la presente petición, para resolver sobre el recurso de IMPUGNACION interpuesto por la accionante BERTHA ANGARITA DE GARCIA, contra el fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1.-Mediante sentencia de fecha ocho (8) de octubre del presente año, este despacho decidió la acción de tutela presentada por la señora BERTHA ANGARITA DE GARCIA, contra LA ORPORACION MI IPS.

2.-Que dicha decisión fue notificada vía correo electrónico, a la accionante BERTHA ANGARITA DE GARCIA, a la dirección por ella suministrada en el escrito introductorio de la acción de tutela, el mismo día 8 de octubre del año en curso, como consta en el folio 16 vuelto del presente diligenciamiento.

3.-El termino para interponer el recurso corría a partir del día 9 de octubre 2020, a las 08:57 la mañana, es decir al día siguiente de la notificación efectuada por vía electrónica al correo bangarita@gmail.com, Lo anterior se hizo cumpliendo la disposición contemplada en el art. 291 numeral 3º, Inciso 5º del CGP, y ley 1437 del 2011, y dicho termino vencía el pasado 14 de octubre del presente año, los tres (3) días para interponer el recurso, quedando ejecutoriada la decisión allí tomada en dicha fecha a las seis (6) de la tarde; Sin que se haya interpuesto el recurso durante el término que estipula la norma contra el fallo.

4.-Ahora bien, la accionante el día quince (15) de octubre hogaño, presenta memorial interponiendo impugnación contra la decisión de fecha octubre 8 de 2020, recibido en la bandeja del correo electrónico, el 15 de octubre de 2020, a las 05:21 p.m. conforme a constancia obrante al folio 20, observando por parte de este despacho que la interposición del recurso de alzada es extemporáneo, pues el termino le había vencido el día 14 de octubre de 2020 a las 6 p.m. como antes se indicó.

5.-Por todo lo anterior no se concederá el recurso interpuesto contra el fallo dictado en este diligenciamiento de tutela, con fundamento en las razones dadas anteriormente, es decir el recurso fue interpuesto extemporáneamente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

6.-En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de impugnación interpuesto por la accionante BERTHA ANGARITA DE GARCIA, contra la sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4.2. SEGUNDO: Entérese de esta decisión a la accionante para lo cual se le enviará oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. 2019-0107
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
ACCIONADO: AICARDO AGUDELO Y OTROS

El despacho se pronuncia con respecto al memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante donde solicita i) pronunciamiento por parte del Juzgado a lo manifestado por el perito señor CARLOS ALBERTO DELGADO, mediante correo electrónico del 9 de octubre del 2020 y II) se ordene prescindir de la prueba decretada en diligencia de inspección judicial.

Al respecto de la primera petición, el despacho acepta la manifestación que hace el señor perito ya que es una persona de la tercera edad y ante la pandemia que atraviesa el País por el covid 19 no es posible su traslado hasta este municipio, a la práctica de la diligencia de inspección judicial.

En cuanto a la segunda petición y atendiendo que se solicita prescindir de la prueba, este despacho le responde que dicha petición ya le fue resuelta mediante auto de fecha julio 8 de 2020.

Para poder entrar a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial, este despacho ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, para solicitar información si ya esta corporación autorizó a los despachos judiciales de Santander, a salir a realizar inspecciones judiciales, conforme lo dispuesto por el en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. 2019-00088
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
ACCIONADO: MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA Y OTROS

El despacho se pronuncia con respecto al memorial presentado por la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, Curadora ad-litem, donde propone excepciones previas dentro del presente proceso de servidumbre eléctrica, para lo cual se CONSIDERA:

1.-El numeral 5°. Del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, que regula lo concerniente a expropiaciones y servidumbres eléctricas, prescribe que en esta clase de procesos no pueden proponerse excepciones, por lo tanto no viable darle trámite a lo solicitado por la señora Curadora ad-litem, designada en este asunto.

2.-Como quiera que ya se encuentra vencido el término para contestar la curadora, y como quiera que no presentó objeciones al valor de la indemnización dada por la parte demandante, pasará el expediente al despacho para dictar la sentencia que corresponda en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. 2018-0294
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
DEMANDADO: TARCISIO MEJIA MEDINA

En cuanto a la petición elevada por el señor Perito ALVARO QUINTERO HERNANDEZ, este despacho le responde, que debe presentar el dictamen pericial previo a la entrega de los dineros que han sido consignados como honorarios a su favor.

La parte interesada deberá colaborar en lo necesario para su desplazamiento y demás gastos que demande la práctica de la pericia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2018-0200
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
Demandado: JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, el cual se inscribió en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, quien litiga en este despacho judicial; como CURADORA AD-LITEM del demandado JOSE AUGUSTO SANABRIA ROA, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0152
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: OSCAR ABRIL SANCHEZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado el cual se inscribió en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, quien litiga en este despacho judicial; como CURADORA AD-LITEM del demandado OSCAR ABRIL SANCHEZ, para efectos de que reciba notificación del auto MANDAMIENTO DE PAGO dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0083
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con garantía real HIPOTECA, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- *En el titulo valor (Pagare) el demandado MARTIN ARIZA, señala como dirección la finca Buenos Aires vereda Vista Hermosa y el apoderado de la parte demandante en su libelo indica como dirección del demandado la finca el recuerdo vereda la Perdida, debe aclarar esta situación ya que esa dirección corresponde a la otra persona que firma el pagaré y no es demandada en este asunto.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con Garantia real HIPOTECA, instaurada por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, por intermedio de apoderada judicial contra **MARTIN ARIZA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, portador de la T.P. No. 259.375del C.S.J. como apoderado de COOPSERVIVELEZ LTDA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0247
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ADRIANA MARIA AYALA DIAZ Y OSNAIDER AYALA DIAZ

Como quiera que ya se aportó la prueba de la inscripción del embargo del predio, y se allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición, se ordena enviar DESPACHO COMISORIO al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, comisionándolo para que practique la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2020, sobre el predio con matrícula inmobiliaria 324-39859.

El comisionado queda facultado para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales por su asistencia al acto.

Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0067
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: PAOLA ANDREA ESCOBAR NIEVES Y TITO JULIO RINCON MORALES

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra PAOLA ANDREA ESCOBAR NIEVES Y TITO JULIO RINCON MORALES, por pago total de la obligación, pago de costas procesales, honorarios y todo concepto; así mismo solicita que como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4.-Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra PAOLA ANDREA ESCOBAR NIEVES Y TITO JULIO RINCON MORALES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA. quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a los demandados, para lo cual se dejarán las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2019-0051
Demandante: JHON FREDY PAVA TORRES
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA LINARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. córrasele traslado del escrito del recurso de reposición a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto.

Una vez surtido el traslado vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0020
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, y para los efectos allí contenidos, se ordena agregar el despacho comisorio número 0023, de fecha 30 de septiembre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO ANTONIO CRUZ ALMANZAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0149
Demandante: LINDON ORTIZ LOPEZ
Demandado: HERNANDO ANTONIO TAPIAS

Désele respuesta al señor abogado externo de la Secretaría de Hacienda y del tesoro de Simacota, quien debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. debe dejar los bienes embargados a disposición del presente proceso, y comunicar al registrador de instrumentos públicos que el embargo continuará vigente por cuenta del presente proceso.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO RAD. Nro. 2018-0076
Demandante: GUSTAVO GUZMAN BEJARANO
Demandado: LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO

Se autoriza al apoderado de la parte demandante para que envíe las comunicaciones de notificación al demandado LUIS ALVARO ANGEL AVENDAÑO, a la siguiente dirección: carrera 5 No. 21-51/57 inversiones L.A. compraventa de carros, en Puerto Boyacá celular 321-2322824.

Se concede al demandante un término de treinta (30) días para que allegue las constancias de notificación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2013-0173
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: JANETH MARQUEZ OLARTE

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0151
Demandante: LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
Demandado: WILLIAM YESID AMADO ABAUNZA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P. se accederá a la petición de la medida cautelar, atendiendo que la anteriormente decretada fue infructuosa, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios que devenga el demandado WILLIAM YESID AMADO ABAUNZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.644.105, en las proporciones legales (1/5 parte del excedente del smlmv) y sin afectar su derecho al mínimo vital y móvil, conforme lo establece el art. 593-9 del C.G.P. y art. 155 y ss. Del C. S. del T.. como empleado de la EMPRESA INMEL INGENIERIA, ubicada en la calle 16ª sur número 48-117 barrio Santa María de los ángeles 2 sector aguacatala de Medellín correo electrónico info@inmel.com.co.
Gloria.restrepo@inmel.com.co

SEGUNDO: Para hacer efectiva la medida cautelar líbrese oficio con los insertos necesarios al señor pagador de la OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES SECCION NOMINA-PAGADURIA o a quien le compete de la EMPRESA INMEL INGENIERIA, para que efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes e informar al despacho sobre la práctica de la medida.

Así mismo para que se disponga el depósito de los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el 681902042002.

TERCERO: Límitese la medida a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.oo.).

CUARTO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL-RESCISION POR LESION ENORME RAD. Nro. 2017-0161**
Demandante: **ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO**
Demandado: **HERNANDO OSORIO ZORA**

Para que se tenga en cuenta en la liquidación de COSTAS que se elabore por secretaría, señálese como agencias en trabajo y derecho conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5 numeral 1º. En primera instancia.

Las agencias se fijan en la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.193.480.00.) M.CTE. que serán a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Octubre 22 de 2020</p> <p>ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0282
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: SEGUNDO MISAEL FORRO ARIZA

Se ordena a la apoderada de la parte demandante allegar las constancias de recibido por el demandado del aviso enviado el 29 de septiembre de 2020, por la empresa interrapidísimo, a fin de verificar si ya fue notificado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0055
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JUVENAL RODRIGUEZ

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de MINIMA cuantía, contra FINANCIERA COMULTRASAN, propuesto por LA FINANCIERA COMULTRASAN, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha cuatro (4) de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JUVENAL RODRIGUEZ y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

2.2. Como no fue posible la notificación personal al demandado, a petición de la parte demandante, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se expidió el edicto y se efectuaron las publicaciones de rigor, y luego de varios nombramientos se designó como Curador ad-litem al doctor RAIMOR AMADO ABAUNZA, quien una vez posesionado y notificado el pasado 16 de septiembre del corriente año, se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente refiriéndose a las pretensiones que estaba a lo que se probará dentro del proceso, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

2.3. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JUVENAL RODRIGUEZ y a favor del FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del código General del proceso.

3.3. TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, por cuenta del presente proceso.

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MC.TE (\$369.798.oo.), por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2016-0046
Demandante: COOMULTRASAN MULTIACTIVA LTDA
Demandado: YEDINSON FERNANDO SUAREZ GARCIA Y NUVIA DEL SOCORRO SUAREZ

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al curador ad-litem del demandado, y como se propusieron excepciones de fondo dentro del término otorgado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, curadora ad-litem del demandado, désele traslado a la parte ejecutante COOMULTRASAN MULTIACTIVA LTDA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como curadora ad-litem de los demandados, conforme al nombramiento que se le hizo por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0121
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: WILFRAN EUCLEDIO ARIAS PINZON Y EUCLEDIO ARIAS MORALES

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de Il.PP. de Vélez Santander, y teniendo en cuenta los argumentos que hace el apoderado de la parte demandante, donde señala que los bienes se encuentran jurisdicción del municipio de Bolívar Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE BOLIVAR SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del predio rural perteneciente al señor EUCLEDIO ARIAS MORALES, denominado LA ALEGRIA ubicado en la vereda San Isidro, del municipio de Bolívar Santander, con matrícula inmobiliaria número 324-22399.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto. También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0020
Demandante: ROSA MARIA CASTILLO BARRERA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO GUERRERO MORALES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-0068
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ Y JOSE MARIA QUIROGA

Subsanado el lapsus, ya que como lo dice el apoderado los títulos valores físicos se encuentran en el expediente y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción personal de mínima cuantía a favor de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, identificado con la C.C. No. 71.750.088 con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y en contra de los señores JOSE MARIA QUIROGA QUIROGA Y MELBA JUDITH ROJAS JIMENEZ, mayores de edad, y vecinos de Puerto Berrio y Cimitarra, respectivamente, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**. M.cte, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden de fecha 21 de enero de 2015, y los intereses moratorios del capital indicado conforme a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, a partir del vencimiento del mismo (23 de agosto de 2019).

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente a los ejecutados, -art. 289 y siguientes del CGP-. Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezcan dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto. Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

TERCERO: Advertir a los deudores que disponen de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO : Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

QUINTO: Librense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: Reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, portador de la T.P. No. 301.680 del C.S.J. como apoderado judicial de WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el representante legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0069
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO JULIO RODRIGUEZ PEREZ

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem, no se pronunció dentro del término otorgado sobre la cesión del crédito que hace el Banco BBVA Colombia a la firma SISTEMGROUP S.A.S antes SISTEMCOBRO S.A.S y con el fin de darle trámite al memorial se ordenará oficiar al señor Gerente del Banco BBVA Colombia S.A. sucursal Cimitarra, a fin de que informe a este despacho si la deuda fue cancelada en su totalidad y si la cesión de derechos del crédito a la empresa SISTEMGROUP S.A.S se encuentra vigente, ya que al no ser parte dentro del proceso dicha empresa, no puede solicitar la terminación del proceso por pago total.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0108
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: MARTHA NELLY VASQUEZ CANO

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, por pago total de la obligación, pago de costas procesales, honorarios y todo concepto; según un acuerdo allegado por las partes, el cual obra a los folios 17, 17v y 18 del presente encuadernamiento, así mismo solicita que como consecuencia de lo anterior se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4.-Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, propuesto por EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la demandada.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran retenidos por cuenta del presente proceso hasta por la suma de \$5.068.336 al señor apoderado de la parte demandante, quien se encuentra autorizado para ello.

Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejarán las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL

CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0070
Demandante: GUILLERMO ALBERTO MORENO AVILA
Demandado: LUIS ANGEL BARBOSA Y LUIS YEISON BARBOSA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0227
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JOSE ANTONIO JEREZ RUIZ E ILSON SUAREZ BASTIDAS

Se ordena a la apoderada de la parte demandante allegar las constancias de recibido por los demandados del aviso enviado el 29 de septiembre de 2020, por la empresa interrapidísimo, a fin de verificar si ya fue notificado y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0235
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DAVID RESTREPO CRUZ Y JOSE DARIO BENAVIDES

Se ordena a la apoderada de la parte demandante allegar las constancias de recibido por los demandados del aviso enviado el 29 de septiembre de 2020, por la empresa interrapidísimo, a fin de verificar si ya fueron notificados y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0054
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS FRANCISCO ALMNZAR GAONA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0040
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: ALEXANDER GIRALDO

Vista la anterior solicitud se accede a la misma y se acepta la autorización que se hace por parte de la abogada de la parte demandante a la señora LEIDY VIVIANA SALAZAR APARICIO, identificada con la C.C. 1.099.551.518 para que retire los anexos de la demanda que fuera rechazada.

En cuanto a la cita que se solicita, este despacho le informa que el horario es de lunes a viernes de 8 a 12 de la mañana y de 2 a 6 de la tarde, razón por la cual puede coordinar con el personal del despacho vía telefónica a fin de que pueda pasar al despacho y retirar los documentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO **DECLARATIVO DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00056**
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO, RICARDO ANTORVEZA, JAIRO JOSE MURILLO Y OTROS**

Como quiera que en la presente acción DECLARATIVA DE PERTENENCIA, se propusieron excepciones de fondo por los demandados JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, quien figura como heredera, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por los demandados, dentro del presente proceso de PERTENENCIA désele traslado a la parte demandante FELIPE MORENO LOBO , por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la doctora ANDREA CATALINA MURILLO OLARTE, abogada en ejercicio con T.P. del C.S.J. como apoderada judicial de los demandados JAIRO JOSE MURILLO ANTORVEZA, JAVIER OLIMPO MURILLO ANTORVEZA, JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA Y JUDITH ALCIRA MURILLO ANTORVEZA, en los términos y para los efectos de los memoriales donde se confiere el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0158
Demandante: JOSE ANTONIO SUAREZ
Demandado: DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0209
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAMILO SUAREZ MATEUS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0167
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JESUS ANTONIO GOMEZ RIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0115
Demandante: ERNESTO BARRERA ANGEL
Demandado: HERNANDO ALZATE QUINTERO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-0015
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LLUJANI PEÑALOZA SOTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0288
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARY VERA PERALTA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2015-0097
Demandante: CARLOS JOSE ANDRANDE MURILLO
Demandado: JHON EDINSON ORTIZ PRADA Y RAFAEL GOMEZ CAMARGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AIDA SANCHEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0212
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO LUIS PARRA RODRIGUEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0119
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NORELIS GAMBOA HERNANDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0276
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO PEÑA LOAIZA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0186
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONARDO AYALA PALACIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0106
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAQUEL TOMBE CAMAYO Y KELLY JOHANA MAHECHA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0175
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANTOS PARDO GAMBOA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2018-0264
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ISABEL CHAVEZ AYALA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, VEINTE (20) de OCTUBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0208
Demandante: COOPSERVIVELEZ
Demandado: DANIS ZULI HERNANDEZ TRASLAVIÑA, JOSE AGUSTIN MANTILLA WANDURRAGA Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0047 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 22 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CIMITARRA-SANTANDER.

Octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).

REF - CUI: 68-190-60-00239-2012-00026 C.I. 2017-00026.
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.
ACUSADO: LUIS FERNANDO AGUDELO CORTES.

I. OBJETO

Entra al despacho a decidir si el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Palacios, contra la sentencia condenatoria se presentó en tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio (ley 906 de 2004), se instituyó la figura del Juez de Control de Garantías y Juez de Conocimiento, cada uno con un rol determinado de conformidad con los artículos 39 y 40 ejusdem, respecto de la segunda autoridad judicial el canon 153, 339 y s.s. ibídem, establece las clases de audiencias, recursos, y peticiones que se pueden adelantar ante el juez de conocimiento, siendo preclusivas las solicitudes que deben adelantarse en dichas etapas procesales. Respecto de los recursos la norma adjetiva penal a partir del precepto 318 indica cada uno de ellos y sobre qué actuación o decisión proceden. Para el sub judice se tiene que a la sentencia condenatoria se le dio lectura el pasado 28 de septiembre de 2020, y en dicha audiencia el apoderado judicial del condenado manifestó que hacía uso del recurso de apelación, a lo cual se le indicó que se procedió de conformidad con el artículo 179 CPP. El 6 de octubre del presente año se agrega al expediente el recurso vertical el cual fue enviado al correo institucional el día 5 de octubre de los corrientes a las 11:51pm, lo anterior según constancia secretarial.

El juzgado hace las siguientes apreciaciones: **(i)** El canon 167 ibídem establece que las actuaciones que se desarrollen ante los jueces de conocimiento se adelantarán en horas y días hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente. **(ii)** El artículo 179 ejusdem, indica el trámite del recurso de apelación contra sentencias, el cual se puede presentar en dos aristas, en audiencia y para lo cual se deberá interponer en la misma y se sustentará oralmente y se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma, o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes. **(iii)** El Consejo Superior de la Judicatura seccional Santander, tiene establecido el horario de trabajo de los juzgados que no hacen parte del área metropolitana de la ciudad de Bucaramanga y que hace parte de esta región del país, allí se indica que el horario de atención al público y para los abogados es de ocho (8:00am) de la mañana a doce (12:00pm) del día y de dos (02:00pm) de la tarde a seis (06:00pm)



de la tarde. Este estrado judicial siempre ha mantenido el horario antes referido y estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, así mismo, el pasado primero de julio del año que avanza emitió un comunicado indicando las directrices de como seria el trabajo por motivos del estado de excepción que determino el señor presidente de la república en su decreto 457 del 2020 por motivo de la pandemia COVID-19, en ese protocolo de trabajo para la etapa posterior a la reapertura de sedes judiciales a partir del 01 de julio de 2020, se indicó que el horario de trabajo del despacho judicial es de ocho (8:00 am) de la mañana a doce (12:00pm) del día y de dos (2:00pm) de la tarde a seis (6:00pm) de la tarde, así mismo como los email que llegaran al correo institucional, queriendo significar que los memoriales, demandas, oficios que se envíen pasado las seis (6:00pm) de la tarde se darán recibido con fecha del día siguiente. **(iv)** En el sub judice, la sentencia condenatoria se dio lectura el pasado 28 de septiembre de 2020 y ese mismo día la defensa técnica del condenado manifestó que interponía recurso de apelación, significando esto que a partir del día siguientes es decir del 29 de septiembre de 2020, le comenzaban a contar los cinco (5) días que indica el artículo 179 CPP, con lo cual se le vencían el día 5 de octubre de 2020 a las seis (6:00pm) de la tarde, ya que el horario del juzgado se reitera es hasta era hora, Por lo anterior, como quiera que el medio de impugnación vertical fue enviado al correo institucional a las once y cincuenta y un minutos (11: 51 pm) de la noche del día 5 de octubre del hogaño, este recurso de apelación presentado por el Dr. Palacios se presentó por fuera del horario establecido por el despacho, es decir, el medio de impugnación vertical es extemporáneo y por ende, no se hace necesario corre traslado a los no recurrentes y la providencia condenatoria ya referida queda ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el Dr. Palacios el pasado 5 de octubre de 2020, once y cincuenta y un minutos (11: 51 pm) de la noche, por las acotaciones antes indicadas.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	AIDE GONZALEZ REINA
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000084-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagares Nro. 015656100006928], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de AIDE GONZALEZ REINA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a ISAIAS MENESES REYES, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** CIMITARRA-SANTANDER.

Cimitarra, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	DAMARIS OVEIDA GAITAN.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00062-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 8 de septiembre del presente año, inadmitió el libelo introductorio y allí se indicó las cargas procesales que debía realizar la apoderada de la parte demandante; el 7 de octubre de los corrientes el juzgado rechaza la demanda ya que a parte actora guardo silencio y no corrigió la demanda. La abogada de la parte activa de la presente litis presenta el escrito donde aduce haber realizado o cumplido las órdenes dadas por ésta célula judicial para admitir su demanda con fecha del 15-09-2020.

El pasado 9 de octubre de año que avanza, la abogada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que no se está de acuerdo con la decisión de rechazo del despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

En primer lugar, le asiste razón a la Dra. Pinzón Roca respecto que el escrito de subsanación se presentó en tiempo, ya que el error se presentó en citaduría y no le informo al señor secretario, salvo que, en el escrito de corrección del libelo introductorio enviado al correo del juzgado se observa el pasado 15-09-2020, allí se indica que el cartular objeto del presente proceso reposa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra.



“Se informa al despacho que el título valor pagare No. 1.099.552.260 se encuentra en poder del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra en el proceso ejecutivo con radicado 2018-00253 en estado de desarchivo...”

Queriendo significar que el título valor no se encuentra en su poder y todavía hacer parte de un proceso con lo cual trasgrede el artículo 78 numeral 1 del CGP, por cuanto no obro con lealtad y buena fe, ya que desde que radico la demanda radicado 2020-0062, debió indicar esta situación y guardo silencio, por otra parte, se vulnera el principio de “circulación” que debe tener todo título valor, ya que el demandante debe tener en su poder el pagare situación que no se estructura en el presente dossier, y como quiera que al pagare se le aplicar determinas regla de la letra de cambio de conformidad con el canon 711 del C Co, no se tiene el pagare para la presentación del pago y de la demanda objeto del presente recurso de conformidad con los articulo 691 al 696 ibídem, Teniendo en cuenta lo anterior, este togado no accederá a la alzada horizontal, por cuanto se evidencia que no se cumplió con las exigencias sustanciales y procesales impartidas el pasado 8 de septiembre del año en curso y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 7 de octubre de 2020 ya no cumplió la cargas ordenadas y así mismo presenta irregularidades en la aportación del cartular, como quiera que es un proceso de mínima cuantía no procede el recurso de apelación del precepto 321 del CGP, de conformidad con los cánones 17 y 25 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 7 de octubre de 2020, por las consideraciones anteriores.

PRIMERO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FABIOLA CASTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO	PEDRO GARCIA ABRIL
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00064-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio Nro. 001], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de FABIOLA DE JESUS CASTILLO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de PEDRO JESUS GARCIA ABRIL también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado judicial de FABIOLA DE JSUS CASTILLO RODRIGUEZ en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si la Dra. Roció M Gómez M.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIEGO GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00075-00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenencia, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que: **1)** No señala la cedula de ciudadanía de los demandantes y los demandados. **2)** No allega el certificado de libertad y tradición como el registro especial que se requiere para esta clase de procesos, asá mismo se habla de un predio de mayor extensión por lo tanto se debe realizar la carga procesal que indica en numeral 5 de artículo 375 CGP. **3)** No indica la dirección exacta de la parte demandante ya son varias personas deberá indicarlas. **4)** No puede hacer acumulación de pretensiones de demandantes distintos y con predio y linderos diferentes, ya que la naturaleza del proceso hace que la actuación de las partes sea personalísima y no en comunidad por cuanto son tres predios y tres personas distintas deberá formular demanda por cada uno de ellos. **5)** La titular del derecho real de dominio que aparece en el certificado de libertad y tradición es una persona distinta a la que se demanda. **6)** Deberá allegar la prueba de herederos de los demandantes.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, allegar los anexos al correo institucional en el archivo que ha bien tenga.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7A. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	JULIO CESAR MORALES
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-000080-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagares Nro. 060266100005514 y 060266100004028], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de JULIO CESAR MORALES MORENO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	RITA TORRES SANCHEZ
DEMANDADO	ORLADYS MUÑOZ TORRES
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00081-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de RITA MAYERLI TORRES SANCHEZ, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de ORLADYS MUÑOZ TORRES también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, como apoderado judicial de RITA TORRES SANCHEZ en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	LUZ MILA LLANES y OTROS
RADICADO	68 190 40 89 002 2020-00082 00
INTERLOCUTORIO	ADMHI DE MANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2223644], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de LUZ MILA LLANES CHACON y ANGEL MARIA MURCIA ULLOA también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** CIMITARRA-SANTANDER. CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS.
DEMANDANTE	CENIT TRANSPORTES Y LOGISTICA.
DEMANDADO	FERNANDO SIERRA LOPEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00059-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 7 de septiembre del presente año, inadmitió la demanda ordenando que cumpliera con determinadas cargas procesales, el 17 de esa anualidad la parte actora presenta la corrección de la demanda, salvo que no allego los documentos que corroboraran dicha actividad por el demandante y los envíos de notificaciones son ilegible, por lo anterior se rechazó el libelo introductorio el pasado 7 de octubre del hogaño; frente a esta decisión se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que si realizaron acciones tendientes a notificar a los propietarios de los predios objetos del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.



República de Colombia

En el sub judice, la inconformidad de la parte demandante radica en que para ellos si llevaron a cabo correctamente el trámite de la negociación directa, la constancia de entrega material y recibo de la negociación, para ello es importante referirnos a la finalidad de las notificaciones cual consiste que la parte pueda conocer el asunto o el pleito que se le adelanta de manera clara, precisa de los hechos y pretensiones en su contra y pueda ejercer los derechos de defensa, derechos de contradicción entre otros, es por ello que se deben agotar los mecanismos legales, idóneos y que faciliten a los interesados el acceso al proceso y su conocimiento, por cuanto es una garantía de rango internacional-control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad y de la nuestra carta magna a la cual el operador judicial no puede perder de vista cuando quien pone en movimiento el aparato jurisdiccional presenta cierta irregularidad a la parte pasiva de la litis en este tema, per se, con la aplicación del CGP, es una obligación del juez hacer un estudio de admisibilidad de la demanda, por lo tanto el control es en beneficio de las partes y con el objetivo de poder garantizar a todos el correcto acceso a la administración de justicia, como de proveer que ciertos asuntos cumplan con el agotamiento de etapas previas antes de presentarse la demanda por cuanto en ciertas controversias es más factible agotar correctamente los diferente mecanismos alternativo de solución de conflictos que una controversia ante los despacho judiciales. En el presente dossier, no es capricho de esta judicatura que se cumpla la carga de realizar correctamente la negociación directa y el recibo de entrega de este trámite tal y como se le indico en el auto de inadmisión del pasado 7 de septiembre de los corrientes, sino es una garantía de rango supra legal y procesal para parte más débil de la presente relación jurídica procesal, recalcado que no se dio correcto desarrollo al artículo 2 de la ley 1274 de 2009, ya que allí se indica el procedimiento a seguir al propietario y de aquellas actividades o soportes documentales circunstancias que no se aportaron a esta foliatura.

"De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o l(n derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso"¹ "Esta Corporación se refirió a las cargas procesales de las partes y advirtió que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, como el acceso a la administración de justicia suponen el cumplimiento de responsabilidades, que pueden consolidarse tanto en el ámbito procesal como en el sustancial. Así, la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales, conlleva a serios riesgos procesales, que pueden implicar consecuencias legales adversas, sin que ello implique una carga desproporcionada en contra del demandante, que sólo es consecuencia de su propia conducta"²(subrayado y negrilla fuera de texto).

"Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse, se debe integrar toda en un solo escrito, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos

¹ AC 17 de septiembre de 1985.

² C-183 de 2007.



Este despacho reitera que cumple con ser garante de los derechos que tienen los sujetos procesales del litigio; es un expediente de servidumbre de hidrocarburos con norma especial pero no se puede perderse de vista las normas procesales para su correcta notificación y se entere del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior, este togado no accederá a la presente alzada, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 07 de octubre de la anualidad por otra parte como quiera que se interpuso recurso de apelación y la cuantía estimada en el proceso es de mínima, no procede el recurso vertical, dada la interpretación del artículo 17 y 25 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 07 de octubre de 2020, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo antes anotado en el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

³ Sentencia 18 de octubre de 2012, Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Santander.
Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MIN. C.
DEMANDANTE	LILIANA QUIROGA MORALES.
DEMANDADO	HECTOR COLORADO .
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00061-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, los documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [una (1) acta de conciliación-notaria], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.P.C. en concordancia con los artículos 424, 430, 431 ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor **IVAN ANDRES COLORADO QUIROGA**, representado legalmente por su madre **LILIANA QUIROGA MORALES** mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de **HECTOR IVAN COORADO MORALES**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, excepto referente a las sumas de dinero o cuotas de alimentos que se causen con posterioridad a la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 A 292 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem, así mismos utilizara el artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. **ANGELICA RODRIGUEZ MEDELLIN**, como apoderada de la demandante de la presente litis, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, radíquese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	LILIANA QUIROGA.
DEMANDADO	HECTOR COLORADO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00061-00.
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO.

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.; Al respecto,

HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 08 de septiembre de 2020, inadmitió el libelo y el 7 de octubre de 2020 la rechaza atendiendo que la parte demandante guardo silencio, es decir no hizo las correcciones a la demanda dadas por el juzgado. El 13 de agosto de la anualidad la Dra. Angélica Rodríguez, interpone el recurso horizontal y vertical indicando que si allego las correcciones en tiempo.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

Para el presente asunto, se observa que el error fue de citaduría ya que no informo al señor secretario del correo electrónico que había enviado la Dra. Rodríguez Medellín el pasado 15 de septiembre de 2020, con las correcciones respectivas de la demanda y los anexos al correo institucional del despacho. Visto lo anterior y la foliatura le asiste razón a la abogada de la parte demandante de esta litis, por lo tanto, se accederá al recurso de reposición, por lo tanto, se revoca el auto de fecha 7 de octubre de 2020 y librar mandamiento de pago a favor de Liliana Quiroga Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de octubre de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Liliana Quiroga Morales.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

Juez.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL FAMILIA
Cimitarra, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIO JOSE RODRIGUEZ
DEMANDADO	SOFA ARISTIZABAL Y OTROS
RADICADO	68 190 40 89 002 2020 00076 00
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenencia, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Seria del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que: **1)** No señala la cedula de ciudadanía del demandante y la demandada. **2)** No allega el certificado de libertad y tradición como el registro especial que se requiere para esta clase de procesos, asa mismo se habla de un predio de mayor extensión por lo tanto se debe realizar la carga procesal que indica en numeral 5 de artículo 375 CGP. **3)** No indica la dirección exacta de la demandada.

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciera se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, allegar los anexos al correo institucional en el archivo que ha bien tenga.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciera se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre diecinueve (19) del dos mil veinte (2.020)

REF: EXP. Nro. 2020-00041 - ACCION DE TUTELA. Contra: **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER OFICINA CIMITARRA** Actor: **JOSE AGUSTIN SAAVEDRA.**

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la Electrificadora de Santander oficina Cimitarra.
- 2.- Requiérase al anterior director de la parte accionada para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación** se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.
3. - Acompáñese copia de la demanda de tutela.
- 4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA